



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO, presentada por la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, quien actúa como Defensora Pública y apoderada judicial de los Señores YAMID LORENZO GOODSSELL POMARE y KATHERINE ARRIETA PEREA, informándole que se encuentra ejecutoriado el auto admisorio de la demanda. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO No. 0156-22

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, con fundamento en el numeral 2 del artículo 579 del C.G.P., el Despacho decretará como prueba los documentos anexados a la demanda, esto es, la copia del Registro Civil de Matrimonio de los Señores YAMID LORENZO GOODSSELL POMARE y KATHERINE ARRIETA PEREA, copia del Acta de Matrimonio Civil de los accionantes, copia de las cédulas de ciudadanía de los accionantes, copia de los Registros Civiles de Nacimiento de los accionantes, copia de los Registros Civiles de Nacimiento de las hijas en común de los accionantes, y el documento contentivo del acuerdo al que llegaron los accionantes respecto a sus obligaciones recíprocas y para con sus hijos.

En consecuencia, el Despacho fija el día 08 de junio de 2022, a las 9:00 a.m., como fecha y hora para que llevar a cabo la audiencia para dictar la sentencia, que se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE video conferencia, el cual deberá descargarlo en sus dispositivos móviles o computadores, y previo a la diligencia se les enviará vía WhatsApp o correo electrónico, el enlace o código para unirse a la misma. Por secretaria realícese las gestiones pertinentes para realizar la audiencia virtual.

Por otro lado, se observa que en el numeral tercero de la parte resolutive del Auto No. 0094-22 del 17 de marzo de 2022, se cometió un error involuntario al señalar que se reconocía a la Dra. Iliana Biscaino Miller, como apoderada judicial de los señores Orlando David Garnica Howard y Katerine Oviedo Sepulveda, siendo los accionantes en este asunto los señores Yamid Lorenzo Goodsell Pomare y Katherine Arrieta Perea.

Pues bien, cabe señalar que el Artículo 286 del C.G.P., ritúa que: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...). Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*; norma de la que se infiere que en cualquier tiempo el Juez de oficio tiene la potestad de corregir una providencia cuando hay un error por cambio de palabra o alteración de estas, cuando estén contenidas en la parte resolutive, tal como sucedió en este asunto.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 286 del C.G.P., reseñado en el acápite precedente, el Despacho corregirá el numeral TERCERO del Auto No. 0094-22 del 17 de marzo de 2022, en el sentido de cambiar las palabras "Orlando David Garnica Howard y Katerine Oviedo Sepulveda" por "Yamid Lorenzo Goodsell Pomare y Katherine Arrieta Perea".



En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como prueba el documento anexo a la demanda, esto es, la copia del Registro Civil de Matrimonio de los Señores YAMID LORENZO GOODSSELL POMARE y KATHERINE ARRIETA PEREA, copia del Acta de Matrimonio Civil de los accionantes, copia de las cédulas de ciudadanía de los accionantes, copia de los Registros Civiles de Nacimiento de los accionantes, copia de los Registros Civiles de Nacimiento de las hijas en común de los accionantes, y el documento contentivo del acuerdo al que llegaron los accionantes respecto a sus obligaciones recíprocas y para con sus hijos.

SEGUNDO: Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo de manera virtual la audiencia para dictar la sentencia, el día ocho (08) de junio de 2022, a las 9:00 a.m.

TERCERO: Corregir el numeral TERCERO del Auto No. 0094-22 del 17 de marzo de 2022, en el sentido de cambiar las palabras “Orlando David Garnica Howard y Katerine Oviedo Sepulveda” por “Yamid Lorenzo Goodsell Pomare y Katherine Arrieta Perea”, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En consecuencia, el numeral TERCERO del Auto No. 0094-22 del 17 de marzo de 2022, quedará así:

“Reconócese a la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.986.257 expedida en San Andrés, Isla y portadora de la T.P. No. 147.823 del C.S. de la J., en su calidad de Defensora Pública, como apoderada judicial de los Señores YAMID LORENZO GOODSSELL POMARE y KATHERINE ARRIETA PEREA, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.”.

QUINTO: Por Secretaria realícese las gestiones pertinentes para realizar la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**